



CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

REGISTRO NRO. 997/25

///nos Aires, 17 de septiembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Gustavo M. Hornos y Daniel Antonio Petrone -Vocales-, reunidos para decidir en el presente legajo **FRO 214/2023/TO1/12/1/CFC3** caratulado: "**GONZÁLEZ ACUÑA, Eloy s/recurso de casación**".

Y CONSIDERANDO:

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. Que, el 28 de junio de 2025, el señor juez Otmar Paulucci, integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Rosario, en funciones de juez de ejecución, en lo que aquí interesa, dispuso: "*(1) DECLARAR la inconstitucionalidad de los artículos 56 bis, inc. 10) de la ley 24.660 y 14, inciso 10) del Código Penal, ambos textos según redacción de la ley n° 27.375, en favor de Eloy González Acuña*" (las mayúsculas pertenecen al original).

II. Que, contra esa decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal, interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el tribunal a quo.

III. Que a pesar de la doctrina sentada por el Pleno de esta Cámara en el marco del Acuerdo N° 7/2025, Plenario N° 16, "Tobar Coca, Néstor s/inaplicabilidad de la ley", del 8 de abril de 2025 y la obligatoriedad de las sentencias plenarias conforme lo determina el art. 10 de la Ley 24050, surge del Sistema de Gestión Judicial Lex 100 que el 26 de junio próximo pasado el señor fiscal general ante esta instancia presentó un escrito en el que fundamentó el desistimiento del recurso de casación interpuesto en la presente causa por el representante del Ministerio Público Fiscal de la instancia anterior contra la



resolución del juez con competencia en la ejecución de la pena que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 56 bis, inc. 10, de la Ley 24660 y 14, inc. 10, del CP (según Ley 27375).

Por ello, proponemos al acuerdo tener por desistido el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas, de conformidad con los arts. 443, tercer párrafo, 530 y 532 del CPPN; y recomendarle al tribunal de origen que, en lo sucesivo, sin perjuicio de la posibilidad de que deje a salvo, en su caso, su opinión contraria, en aras de una pronta administración de justicia que evite dispendios jurisdiccionales, observe la doctrina plenaria establecida por este cuerpo colegiado, de conformidad con lo establecido por el alto Tribunal en Fallos: 344:3156 y 346:407.

Es nuestro voto.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

Sin perjuicio de la opinión que sostengo sobre la cuestión planteada (cfr. Plenario N° 16 de esta Cámara Federal de Casación Penal, "Tobar Coca s/recurso de inaplicabilidad de ley" del 8/4/25) en virtud de lo dispuesto en el art. 443 del C.P.P.N., corresponde tener por desistida la impugnación deducida por el Ministerio Público Fiscal.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

Si bien en la resolución recurrida el juez de la instancia anterior se apartó de la doctrina sentada por el Pleno de esta Cámara en el marco del Acuerdo N° 7/2025, Plenario N° 16, "Tobar Coca, Néstor s/inaplicabilidad de la ley", del 8 de abril pasado, lo cierto es que, a la luz del principio de unidad de actuación del Ministerio Público Fiscal en su organización jerárquica -art. 1° de la Ley 24.946 y art. 9° inc. "a" de la Ley 27.148-, debe considerarse la opinión emitida por el fiscal general en esta instancia (cfr. en igual sentido causa N° CFP 5406/2013/TO5/9/1/CFC19, caratulada "Jaime, Ricardo s/





CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

recurso de casación", reg. n° 144/21 del 28/01/21 de la Sala de FERIA de esta CFCP y causa N° CFP 14505/2015/T01/15/1/CFC5, caratulada "Ari Garabito, Rolando s/ recurso de casación", reg. n° 1664/21 del 16/11/21).

Por ello, y sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión sobre el tema, vista la presentación del Fiscal General doctor Javier Augusto De Luca, corresponde tener por desistido el recurso de casación interpuesto, sin costas, de conformidad con los arts. 443, tercer párrafo, 530 y 532 del CPPN.

Así voto.

Por ello, el Tribunal, **RESUELVE:**

TENER POR DESISTIDO el recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 443 tercer párrafo, 530 y 532 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Gustavo M. Hornos y Daniel Antonio Petrone. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

